**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión Anticorrupción**, le fueron returnados el día 20 de enero del presente año para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo No. **9895/LXXIV**, que contienen los Expedientes **7982/LXXIII y 9095/LXXIII** los cuales son promovidos por los C.C. Martha Alicia Valdez Valenzuela, Francisco Cepeda, Gustavo Meraz Rodríguez y Armando Fernández Fabián, quienes presentan denuncia contra los C.C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. Catalina Teresa Rivera Díaz en su carácter de Primera Visitadora General, C. Silvia Guadalupe Puente Aguilar en su carácter de Encargada de la Tercera Visitaduría General, y el C. Armando Augusto Reyes Becerril Director Jurídico, lo anterior para que se efectúe el respectivo **JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA** que corresponda; así mismo como escrito referenciado bajo el número 27/2016-M9 signado por la C. Lic. Cristina Marisol Martínez Silos, Secretaria del Juzgado Segundo en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para fines de cumplimentar lo indicado en el citado ocurso.

Ahora bien y con el objeto de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los Expedientes citados y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En fecha 19 de Enero de 2016, derivado del decreto 003 emitido por esta Soberanía y por solicitud efectuada al Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, acordaron solicitar se returnara a la Comisión Anticorrupción los expedientes 7982/LXXIII y 9095/LXXIII, así como escrito referenciado bajo el número 27/2016-M9 signado por la C. Lic. Cristina Marisol Martínez Silos, Secretaria del Juzgado Segundo en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para fines de cumplimentar lo indicado en el citado ocurso.

En fecha 20 de Enero de 2016, fue puesto a disposición de la Comisión Anticorrupción el Expediente Legislativo No. 9895/LXXIV el cual contiene los expedientes 7982/LXXIII y 9095/LXXIII, así como el escrito referenciado bajo el número 27/2016-M9 signado por la C. Lic. Cristina Marisol Martínez Silos, Secretaria del Juzgado Segundo en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

En fecha 10 de Noviembre de 2014, con el carácter de urgente se envió a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública el Expediente Legislativo No. 9095/LXXIII, el cual contiene Oficio Número 8509 emitido por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, mediante el cual notifica a los integrantes de esa Comisión de Dictamen Legislativo el auto de fecha 23 de octubre de 2014, relativo al cumplimiento de la ejecutoria del Juicio de Amparo No. 1214/2013.

En fecha 16 de abril de 2013, se turnó a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública el Expediente Legislativo No.7982/LXXIII, el cual contiene un escrito signado por la C. Martha Alicia Valdez Valenzuela, mediante el cual, con fundamento en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, solicita la tramitación de JUICIO POLÍTICO en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, así como diversos servidores públicos adscritos a dicha Institución.

Presentando en fechas posteriores los siguientes documentos:

a) 08 de mayo de 2013.- Diversos comentarios realizados al escrito de Queja presentado por la promovente en fecha 25 de abril de 2013.

b) 18 de septiembre de 2013.- Escrito mediante el cual solicita, la apertura a Juicio Político en contra de la Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado.

c) 22 de enero de 2014.- Escrito mediante el cual solicita, la apertura a Juicio Político en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado.

d) 03 de marzo de 2014.- Escrito mediante el cual autoriza al C. Luis Villarreal Galindo para oír y recibir notificaciones referentes al Expediente Legislativo No. 7982/LXXIII.

e) 04 de Julio de 2014.- Escrito en el que narra que presentó Querella recibida el 13 de enero de 2014 por la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, en contra de los CC. Lic. Minerva Evodia Martínez Garza, Mercedes Jaime de Fernández, Lic. Enrique Hernán Santos Arce, C.P. Jaime Garza González y Lic. Oswaldo Wendlandt Hurtado, Integrantes del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En fecha de 14 agosto de 2013, se integró a dicho expediente, el Anexo 1 que contiene el escrito signado por el C. Francisco Cepeda en donde solicita la tramitación de Juicio Político en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, así como diversos servidores públicos adscritos a dicha Institución.

En fecha 10 de enero de 2014 se integró a dicho expediente el Anexo 2 que contiene el escrito signado por el C. Gustavo Meraz Rodríguez por el cual solicita la tramitación de Juicio Político en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, señalándola como responsable de acoso laboral, maltrato, así como diversas actuaciones hacia su persona.

En fecha 09 de abril de 2014, se integró a dicho expediente el Anexo 3 que contiene el escrito signado por el C. Armando Fernández Fabián, mediante el cual presenta acción popular en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, señalándola como responsable de Discriminación, desvío de recursos públicos y diversas actuaciones hacia su persona.

A continuación referiremos el contenido de los expedientes:

Expediente Legislativo No. 9095/LXXIII

De acuerdo al oficio notificado a este Poder Legislativo la Autoridad Judicial señala como único concepto de violación, que la parte quejosa considera se: *“transgreden en su perjuicio la garantía tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la inacción en cuanto a la solicitud efectuada en el escrito de quince de abril de dos mil trece”*, concluyendo el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado que: “lo que procede es conceder la protección constitucional a la quejosa Martha Alicia Valdez Valenzuela, para el efecto de que las autoridades responsables, en su esfera competencial, provean lo relativo a la procedencia o no de la denuncia promovida en escrito de quince de abril de dos mil trece, tomando en consideración lo resuelto en esta resolución”.

En razón de lo anterior y atendiendo lo determinado por la autoridad judicial, la Comisión Dictaminadora, procede al análisis de los documentos que forman parte del escrito presentado ante el Congreso del Estado el pasado 15 de abril de 2013, siendo estos los siguientes:

Expediente Legislativo No. 7982/LXXIII

La promovente C. Martha Alicia Valdez Valenzuela relata una serie de hechos los cuales bajo su apreciación, se señalan como acoso laboral por parte de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en contubernio con la Primera Visitadora General, la encargada de la Tercera Visitaduría General, y el Director Jurídico, agregando que desde el año 2007, se han venido suscitando una serie de violaciones en perjuicio de los servidores públicos de la Comisión, destacando entre otros los siguientes hechos:

• Despidos injustificados;

• Rotación de personal;

• Aumento de la plantilla del personal;

• Cambio de horario laboral;

• Actividades laborales extraordinarias sin pago de sueldo, como medida de austeridad por el Plan de Ordenamiento y Fortalecimiento Integral de las Finanzas Públicas, implementado por Gobierno del Estado, y

• Una reducción salarial del personal de manera voluntaria o su renuncia.

Así mismo, señala que se le adjudica la pérdida del Expediente No. SG/CP/23/51/2012, de fecha 06 de Marzo del 2013, siendo por ello sometida a un interrogatorio por parte de la Encargada de la Tercera Visitaduría General y el Director Jurídico, a fin de que aceptara su responsabilidad por la pérdida del expediente, o sería acreedora a fincamiento de una responsabilidad administrativa.

En razón de lo antes manifestado, señala que interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de la Presidenta de la Comisión Estatal y los que estima son sus partidarios, para que se investigaran lo que a su dicho estima como acoso laboral del que fue objeto, ella y varias personas que laboraron en dicho organismo.

Por último manifiesta que todos estos hechos culminaron con su despido, el cual considera injustificado, en fecha 22 de marzo del año 2013, cuando de acuerdo a su dicho, el Director Jurídico de dicha Institución, le solicitó que aceptara la liquidación que le proponían, pues de lo contrario se irían a juicio y recibiría una cantidad menor pues al ser empleada de confianza no tenía derecho a una cantidad mayor, y al no aceptar estima la promovente que fue despojada de su trabajo sin haber motivo o causa justificada para ello.

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

1. Diversas notas periodísticas del periódico ABC.

2. Escritos donde solicita a esta Autoridad:

• Requiera copia certificada de la nómina los recibos de pago expedidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o diversas constancias de nóminas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

• Inspección ocular a los libros contables y documentación relacionada con los ingresos y egresos sucedidos durante la gestión de la C. Minerva Evodia Martínez Garza al frente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,:

• Se remita todo lo actuado dentro del Expediente No. S.G./.C.P./23/51/2012, el cual en su momento, de acuerdo a su dicho, se determinó que había participado en su desaparición y que generó su despido;

3. A la Comisión y al Tribunal de Arbitraje en el Estado:

• Constancias de demandas laborales, liquidaciones y/o convenios de finiquito de las renuncias y/o despidos realizados durante la gestión de la C. Minerva Evodia Martínez Garza como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

• Se realice testimoniales a cargo de los C.C. Sonia Guadalupe Navarro Reyes, Laura Villarreal Zarazua, Armando Fabián Fernández, Gustavo Meraz Rodríguez, Fidencio Constantino Olivo, María Josefina Vázquez Gómez, Jorge Robles Acosta, Catalina Teresa Rivera Díaz, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, Armando Augusto Reyes Becerril, Laura Nely García Barbosa, Maricela González Sosa y Elba Saavedra Ramos, así como a la C. Minerva Evodia Martínez Garza.

4. 17 discos compactos, así como las narrativas de estos por parte de la solicitante de Juicio Político, de los cuales 10 contienen archivos de audio de diversas conversaciones sostenidas por el C. Gustavo Meraz Rodríguez con la C. Minerva Evodia Martínez Garza, y los 7 restantes contienen archivos de audio de diversas conversaciones de la promovente, la C. Martha Alicia Valdez Valenzuela, con Catalina Teresa Rivera Díaz, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, Armando Augusto Reyes Becerril y Laura Nelly García Barbosa.

5. Oficio No. PR/4654/12 de fecha 20-veinte de Julio de 2012, dirigido al C. Armando Fabián Fernández, con anexos relativos a:

• La relación de fechas de ingreso y bajas en la Comisión Estatal de Derechos Humanos por el periodo comprendido de Enero de 2008- dos mil ocho a Junio de 2012-dos mil doce, y

• Desglose de liquidaciones a los empleados que dejaron de laborar en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el motivo de la conclusión de la relación laboral.

PUNTOS PETITORIOS

1. Se le tenga con los documentos, reseña laboral y CD´S, por admitida acción popular ante esta soberanía.

2. Se informen y sean interrogados por este Poder Legislativo sobre los hechos materia de la denuncia a la C. Minerva Evodia Martínez Garza, la C. Catalina Teresa Rivera Díaz, la C. Sylvia Guadalupe Puente Aguilar y el C. Armando Augusto Reyes Becerril.

3. Que se determine y se deslinde las responsabilidades administrativas y penales de la Presidenta y funcionarios involucrados que han incurrido en conductas ilícitas que pudieren ser encausadas por una vía penal, se resuelva procedente la acción deducida y se separe del cargo a la Presidenta del Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. Dar vista a la Contraloría del Estado y Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se dedique a investigar el posible desvío de recursos y abuso de poder de la presidenta y colaboradores, y

5. Solicita se tenga por autorizado para oír y recibir notificaciones y gestionar todo lo conducente a los CC. Lic. Luis Villarreal Galindo, Luis Villarreal Compeán y Bladimir Guadalupe Compéan Navarro.

Anexo 1

Expediente Legislativo No. 7982/LXXIII

Mediante su escrito el promovente narra el periodo de desempeño laboral en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los puestos que despeñó desde su ingreso, así mismo reseña “el acoso laboral”, que recibió la C. Lic. Martha Alicia Valdez Valenzuela por parte de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por medio de los siguientes funcionarios:

• Catalina Teresa Rivera Díaz;

• Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, y

• Armando Augusto Reyes Becerril.

Por otra parte, señala que fue objeto de constante acoso laboral y de lo que él considera un menosprecio de su trabajo y a su dignidad como persona, llegando hasta la renuncia voluntaria, cuando según se le informó se le volvería a recontratar, situación que no paso.

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

1. Copia de diversos nombramientos de cargos a desempeñar en sus 20 años de trabajo en la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

2. Cartas de recomendación emitidas por diversos particulares.

3. Nota periodística emitida por el periódico “El Horizonte” que señala que el despido fue por baja productividad, así como diversas notas periodísticas de medios locales, que contienen información relacionada a los hechos denunciados.

4. Escritos donde solicita a esta Autoridad:

• Requiera copia certificada de la nómina los recibos de pago expedidos;

• Informe de los convenios de finiquito que se les ha dado a cada uno de los ex empleados despedidos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

• Requiera informe tanto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como al Tribunal de Arbitraje en el Estado para que proporcionen constancias de las liquidaciones o convenios de finiquito o renuncias voluntarias de ese órgano;

• Auditoría contable: análisis de los libros contables y documentos en poder de la Comisión para determinar el posible desvío de recursos por prácticas ilícitas y ser sancionado conforme a derecho, así como una inspección ocular a los libros contables relacionados a los ingresos y egresos que se han generado en la administración de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

• Se realicen testimoniales a cargo de los CC. Sonia Guadalupe Navarro Reyes, Laura Villarreal Zarazua, Armando Fabián Fernández, Gustavo Meraz Rodríguez, Martha Alicia Valdez Valenzuela, Jorge Robles Acosta, María Concepción Chávez, Catalina Teresa Rivera Díaz, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, Armando Augusto Reyes Becerril, Laura Nelly García Barbosa, Maricela González Sosa, así como a la C. Minerva Evodia Martínez Garza, y

• Discos compactos presentados por la C. Martha Alicia Valdez Valenzuela que contienen las grabaciones de las conversaciones de sostuvo con diversos empleados para demostrar las conductas descritas en la presente denuncia.

PUNTOS PETITORIOS

1. Se le tenga ejercitando acción popular.

2. Que informen y sean interrogados por esta Autoridad sobre los hechos materia de la denuncia a:

• La C. Minerva Evodia Martínez Garza;

• La C. Maricela González Sosa;

• La C. Catalina Teresa Rivera Díaz;

• La C. Sylvia Guadalupe Puente Aguilar;

• El C. Armando Augusto Reyes Becerril, y

• El C. Ricardo Morales Tamez.

3. Se dé vista al órgano de control interno por las acciones y omisiones en que incurrieron, de acuerdo a su dicho por abuso de Poder;

4. Se tenga como autorizado para oír y recibir notificaciones para gestionar lo procedente a los CC. Lic. Luis Villarreal Galindo, Luis Villarreal Compeán y Bladimir Guadalupe Compeán Navarro.

Anexo 2

Expediente Legislativo No. 7982/LXXIII

Mediante su escrito, el promovente, menciona diversos hechos por los cuales considera que recibió acoso laboral por parte de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo cual considera el ciudadano como un maltrato a su dignidad, con el único propósito de su despido.

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

1. 11 discos compactos, así como las narrativas de estos por parte del solicitante de Juicio Político.

2. Notas Periodísticas de medios locales.

3. Escritos donde solicita a este Poder Legislativo:

• Requiera a los CC. Catalina Teresa Rivera Díaz, Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, Armando Augusto Reyes Becerril, Ricardo Morales Tamez, Maricela González Sosa y Laura Nelly García Barbosa, por tratarse de personas directamente implicadas en los hechos denunciados contra la Presidenta;

• Que esta soberanía sea informada con copias de la nómina del personal que tenía la institución a la llegada de la Presidenta y con los que cuenta actualmente;

• Se le requiera a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, proporcione las constancia de liquidación y convenios de finiquito y constancias de liquidaciones al Tribual de Arbitraje del Estado;

• Solicite el Tribunal de Arbitraje del Estado remita copias certificadas de las diversas demandas laborales que se han instaurado en contra de la Comisión Estatal; que solicite a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que remita copia certificada del Expediente CNDH/6/2013/3242/Q, en virtud de la queja que plantee por los hechos que expongo.

PUNTOS PETITORIOS

1. Se le tenga ejercitando acción popular.

2. Que se determine y se deslinde las responsabilidades administrativas y penales de la Presidenta y funcionarios involucrados que han incurrido en conductas ilícitas que pudieren ser encausadas por una vía penal.

3. Se resuelva procedente la acción deducida y se separe del cargo a la Presidenta del Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. Se dé inmediata intervención a la Procuraduría por el delito tortura y otros que pudieran resultar.

5. Se dé vista al órgano de control interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que investigue las violaciones cometidas por la Presidenta y la C. Lic. Catalina Teresa Rivera Díaz, Lic. Silvia Guadalupe Puente Aguilar, y Lic. Armando Augusto Reyes Becerril, por las acciones y omisiones en que incurrieron por abuso de Poder.

6. Que informen y sean interrogados por esta Autoridad sobre los hechos materia de la denuncia;

• La C. Minerva Evodia Martínez Garza;

• La C. Maricela González Sosa;

• La C. Catalina Teresa Rivera Díaz;

• La C. Sylvia Guadalupe Puente Aguilar;

• El C. Armando Augusto Reyes Becerril, y

• El C. Ricardo Morales Tamez.

7. Autoriza para oír y recibir notificaciones para gestionar lo procedente a los CC. Lics. Luis Villarreal Galindo, Luis Villarreal Compeán y Bladimir Guadalupe Compeán Navarro.

Anexo 3

Expediente Legislativo No. 7982/LXXIII

Señala el promovente que desde el arribo de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el año 2007 manifestó al personal que estuvieran tranquilos, que no pretendía afectar sus derechos y que requería de la colaboración, agregando que contrario a lo que refirió en un principio desató, según lo estima el promovente, una campaña de despidos la mayoría a su parecer injustificados.

Por lo que se dio una rotación entre el personal, volviendo según el dicho del promovente, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos una agencia de colocación por amistad o compromisos de diversa índole.

Señala que hubo reducción de sueldos “dolosa y en plena violación de la autonomía constitucional que goza la Comisión”, en virtud de un plan de austeridad implementado por el Gobierno del Estado. Así mismo menciona que con frecuencia expedía recetas médicas en contra de su voluntad a la Presidenta de la Comisión relativas a medicamentos que ella usaba.

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

1. Copias de notas periodísticas de medios locales.

2. Escritos donde solicita a esta Autoridad:

• Requiera copias certificadas de la nómina del personal que tenía la institución a la llegada de la Presidenta y con los que cuenta actualmente;

• Se requiera a la Presidenta para que proporcione las constancia de liquidación y convenios de finiquito y constancias de liquidaciones al Tribual de Arbitraje del Estado,

• Se solicite el Tribunal de Arbitraje del Estado remita copias certificadas de lo actuado en el Expediente de Demanda Laboral Número P-1-59/12, que se instauró en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

• Se realice auditoría contable inspección ocular a los libros y documentos que lleva la Comisión para determinar el posible desvío de recursos públicos.

• Se cite a los siguientes Ciudadanos por tratarse de personas directamente implicadas en los hechos denunciados contra la Presidenta:

Lic. Catalina Teresa Rivera Díaz;

Lic. Silvia Guadalupe Puente Aguilar;

Laura Nelly García Barbosa, y

Lic. Armando Augusto Reyes Becerril.

PUNTOS PETITORIOS

1. Se le tenga ejercitando la presente acción popular.

2. Se determine y se deslinde las responsabilidades administrativas y penales de la Presidenta y funcionarios involucrados que han incurrido en conductas ilícitas que pudieren ser encausadas por una vía penal.

3. Se resuelva procedente la acción deducida y se separe del cargo a la Presidenta del Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

4. Se dé intervención al Ministerio Público por los delitos cometidos, principalmente el delito de tortura.

5. Se dé vista al órgano de control interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que investigue las violaciones cometidas por:

• La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

• La C. Lic. Catalina Teresa Rivera Díaz.

• Lic. Sylvia Guadalupe Puente Aguilar, y

• Lic. Armando Augusto Reyes Becerril.

6. Autoriza para oír y recibir notificaciones para gestionar lo procedente a los CC. Lic. Luis Villarreal Galindo, Luis Villarreal Compeán y Bladimir Guadalupe Compeán Navarro.

**Las consideraciones que en su momento emitió la Dictaminadora fueron las siguientes:**

En base al requerimiento de cumplimiento de Ejecutoria dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Distrito, esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado inicia el estudio y análisis del Expediente Legislativo Número 7982/LXXIII.

Así pues, ante la referida ejecutoria de amparo, esta Comisión Parlamentaria es respetuosa de las sentencias jurisdiccionales, por lo que estima pertinente dar cabal cumplimiento a la decisión judicial de amparo que hoy nos ocupa, la cual claramente señala: “*que las autoridades responsables, en su esfera competencial, provean lo relativo a la procedencia o no de la denuncia promovida en escrito de quince de abril de dos mil trece, tomando en consideración lo resuelto en esta resolución.”*

Toda vez que la Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León señalaron lo siguiente:

En respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los peticionarios, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por los promoventes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.- Iniciaremos refiriendo que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala específicamente en su artículo 10, lo siguiente: “Artículo 10.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales”, para lo cual hacemos mención que esta misma norma en su numeral 11 enlista como daño grave los siguientes:

*“I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;*

*V. El ataque al ejercicio de sufragio;*

*VI. La usurpación de atribuciones;*

*VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;*

*IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.”*

Por lo cual la Comisión, estimó que de los hechos narrados por los promoventes, ninguno de estos configura elementos que hagan necesario la procedencia de un Juicio Político. Sin embargo consideramos necesario manifestar lo siguiente:

Para la procedencia del presente dictamen, cabe señalar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que uno de los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

En el caso que nos ocupa, los promoventes presentan sus denuncias en las siguientes fechas: El 15 de abril de 2013 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día; el 09 de agosto de 2013 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día; el 09 de enero de 2014 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día; el 08 de abril de 2014 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día.

Lo anterior según constancias que obran dentro del Expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el numeral 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado a los documentos objeto de la denuncia, se observa que los promoventes si protestan lo necesario en derecho, por lo que a criterio de esta Comisión, cumplen con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados.

Tercero.- Una vez precisado lo anterior, señalaremos que los promoventes refieren formular denuncia en contra de la C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Primera Visitadora General, la Encargada de la Tercera Visitaduría General, y el Director Jurídico imputándoles diversas actuaciones.

A este respecto, es importante mencionar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa:

“Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él”.

Del numeral anteriormente transcrito se desprende que solamente sería objeto de la citada Declaración de Procedencia por la comisión de presuntos hechos delictivos cometidos durante su encargo, la C. Minerva Evodia Martínez Garza, en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los otros denunciados, es de advertirse que tanto en la Carta Magna Local como en la Ley de la materia, no prevé el referido requisito de procedibilidad, por lo que los promoventes, por lo que la presente Comisión de Dictamen Legislativo no puede pronunciarse sobre ello, sin embargo es de resaltar que los promoventes están en su derecho de formular y presentar las respectivas denuncias ante las autoridades competentes.

Cuarto.- De conformidad con la fracción III del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se procede a verificar si los elementos de prueba allegados por los promoventes se acredita presuntivamente, la existencia de las conductas denunciadas como meritorias del Juicio Político, mismas que de acuerdo a la narración de hechos que se ha realizado consisten, básicamente, en una serie de supuestas irregularidades cometidas en el ámbito laboral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por su Presidenta, a la cual los promoventes le imputan, como ya se mencionó:

• El despido injustificado de varios trabajadores de la institución pública.

• La modificación del horario laboral del organismo.

• La arbitraria creación de plazas laborales y contratación de personal.

• La injustificada disminución de salarios.

• El supuesto uso indebido de los recursos públicos para el financiamiento de viajes recreativos.

Solicitando para ello que esta Comisión de Dictamen Legislativo solicite información a la Propia Comisión, así como al Tribunal de Arbitraje del Estado y la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

• Relación de las demandas laborales o denuncia de esta índole en contra del Organismo desde el año 2007,

• Se cite “por tratarse de testigos hostiles” a los CC. Lic. Catalina Teresa Rivera Díaz, Lic. Silvia Guadalupe Puente Aguilar, Laura Nely García Barbosa y Lic. Armando Augusto Reyes Becerril.

• Se de vista al Ministerio Público, por la presunta configuración de delitos en contra de los promoventes.

• Se solicite al Órgano interno de la Comisión realice auditoría contable e inspección ocular a los libros y documentos que lleva la Comisión para determinar el posible desvío de recursos públicos.

En este sentido, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo y toda vez que del minucioso análisis que se llevó acabo de las pruebas presentadas por los promoventes, se tiene que ninguna de ellas acredita por sí sola, y menos aún en su conjunto, y ni siquiera indiciariamente, las irregularidades denunciadas, pues las probanzas en comento tratan de diversas cuestiones relativas a la personalidad de los denunciantes, es decir la existencia del vínculo laboral y sus condicionales salariales de éstas con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como el rol del pago de nóminas en la institución y las condiciones de diversas terminaciones de relaciones laborales, entre otras.

Pero lo cierto es, que con ninguna de las pruebas presentadas ante este Poder Legislativo, a consideración de esta Comisión, se acredita la presunta existencia de las conductas infractoras que los promoventes le imputan a la servidora pública denunciada.

En esa misma tesitura, del cúmulo probatorio se determina que no se acredita de ninguna forma que la servidora pública haya despedido injustificadamente a trabajadores de la institución que preside, que haya modificado de forma arbitraria el horario de labores del organismo público, la irregular discrecionalidad en la creación de plazas y contratación laboral, una disminución injustificada de salarios o el uso de recursos públicos para el financiamiento de viajes recreativos.

Únicamente, las probanzas acreditan que los promoventes sostuvieron una relación de carácter laboral con la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Que en este organismo se tiene un rol de nóminas, altas y bajas laborales; que una de las promoventes presuntamente se vio envuelta en desacuerdos relativos al manejo de un documento al interior del organismo, y la existencia de notas periodísticas que le han dado seguimiento a lo dicho por los promoventes, así como la disputa jurídica entre el organismo y sus ex- trabajadores, cuestiones todas ellas de índole laboral y administrativo. Así como la solicitud de documentos y desahogo de testimoniales las cuales son constitucionalmente ajenas al actuar de este Poder.

En síntesis, esta Comisión estima que el cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, pues la procedencia de la denuncia de Juicio Político requiere que las pruebas ofrecidas acrediten por sí solas la existencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad del servidor público, sin necesidad de su perfeccionamiento, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En otras palabras, bastaría con que el denunciante de Juicio Político afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este órgano legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando al juicio político en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando lo cierto es que la función de este órgano legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia del juicio político.

Dicho de otra manera, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último, en esta particular instancia procedimental, es verificativa y no investigadora.

Así, al no presentar prueba idónea alguna para acreditar que las conductas imputadas a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos fueron efectivamente realizadas, mucho menos de la presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada, es deber de esta Comisión el desestimar la pretensión de Juicio Político de los promoventes en cuanto a este punto, pues no se cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, se hace innecesario el estudio de la acreditación del requisito establecido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, referente a la configuración de las conductas denunciadas como causantes de daños graves a los intereses públicos fundamentales, pues de conformidad con la anterior consideración, los promoventes no acreditaron fehacientemente la existencia de las conductas imputadas a la servidora pública, por lo que este órgano se encuentra impedido para juzgar si dichas conductas son o no violatorias de los intereses públicos fundamentales en la medida en que es jurídicamente inviable calificar una acción cuya ocurrencia fáctica no se ha acreditado.

En relación a la solicitud de los iniciantes de dar vista a la Procuraduría de Justicia en el Estado, en pleno cumplimiento del compromiso constitucional de este órgano legislativo en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, y con el afán de orientar a los promoventes en el cauce correcto de sus pretensiones, se advierte en opinión de este órgano legislativo que las conductas denunciadas en esta instancia pudieran encontrar desahogo jurídico a través de diversos mecanismos de rendición de cuentas de los servidores públicos, como pudieran ser las vías laboral, penal y/o administrativa, por lo que se dejan a salvo los derechos de los promoventes para hacer valer sus pretensiones en dichas instancias u otras que estime pertinentes.

En consecuencia, con las consideraciones de hecho y de derecho los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, someten a las Consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

*“A C U E R D O*

*PRIMERO.- La LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina no ha lugar a las solicitudes promovidas por los C.C. Martha Alicia Valdez Valenzuela, Francisco Cepeda, Gustavo Meraz Rodríguez y Armando Fernández Fabián, mediante las cuales presentan denuncia de hechos en contra la C. Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la C. Minerva Evodia Martínez Garza, la Primera Visitadora General, la C. Catalina Teresa Rivera Díaz, la Encargada de la Tercera Visitaduría General, la C. Silvia Guadalupe Puente Aguilar, y el Director Jurídico, el C. Armando Augusto Reyes Becerril, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.*

*SEGUNDO.- Se tenga por cumplimentada la ejecución de sentencia ordenada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, dentro del Juicio de Amparo Número 1412/2013, requerida a la Comisión de Justicia y Seguridad Publica mediante el Oficio Numero 132469, en la que dicha Autoridad determinó: “que las autoridades responsables, en su esfera competencial, provean lo relativo a la procedencia o no de la denuncia promovida en escrito de quince de abril de dos mil trece, tomando en consideración lo resuelto en esta resolución.”*

*TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo, así como del Dictamen que dio origen al mismo, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, solicitando se tenga a los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Publica de este Congreso, así como a la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León por cumplimentada la Sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Número 1214/2013 promovido por la C. Martha Alicia Valdez Valenzuela.*

*CUARTO.- Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.*

*QUINTO.- En su oportunidad archívese y téngase por concluido el presente asunto.”*

Acuerdo que fue aprobado el día 1 de diciembre del 2014, por el Pleno de este Poder Legislativo bajo el Acuerdo 822, con 23 votos a favor y 8 abstenciones.

Ahora bien, se recibió el día 23 de julio de 2015 Comunicado de Sentencia que contiene sentencia definitiva del 18-dieciocho de junio de 2015, resuelve sobre el juicio de AMPARO número 3129/2014, particular la “Único.- Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías, promovido por MARTHA ALICIA VALDEZ VALENZUELA, así lo proveyó el Licenciado Alfredo Rivera Anaya, Juez Segundo del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila, haciendo el aseguramiento de los autos el Maestro en Derecho Juan Marcos Dávila Rangel, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, ante la licenciada Nora Victoria Bonilla Marín, secretaria del Juzgado.

En relación con el párrafo que antecede la C. MARTHA ALICIA VALDEZ VALENZUELA, interpuso recurso de revisión en contra de sentencia definitiva del 18-dieciocho de junio de 2015, del juicio de AMPARO número 3129/2014, emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, conociendo del citado recurso el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, asignándole el número de toca 277/2015.

En forma posterior, en fecha 7 de enero de 2016, se recibió el oficio 27/2016-M9, enviado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, donde el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a MARTHA ALICIA VALDEZ VALENZUELA, contra los actos del Congreso del Estado de Nuevo León, consistentes en el dictamen emitido en los expedientes 7982/LXXIII y 9095/LXXIII por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública y el oficio 2678/241/2014, signado por los Diputados Secretarios de aquel organismo, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto.*

*En el entendido, que el efecto de la sentencia definitiva es el siguiente:*

*Que se deje sin efectos el dictamen y el oficio señalados como actos reclamados y, por ende, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Jurisdiccional correspondiente, atienda de nueva cuenta y de manera congruente y exhaustiva, el escrito de denuncia presentado por la quejosa en el que solicita, por una parte , el juicio político y la declaración de procedencia en contra de la funcionaria destacada y, en los términos establecidos en la ley de responsabilidades les dé trámite, emita los dictámenes correspondientes y los turne, al Pleno del Congreso, para que decida lo legalmente conducente.”,* así lo proveyó el Maestro en Derecho Juan Marcos Dávila Rangel, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, ante la licenciada Nora Victoria Bonilla Marín, secretaria del Juzgado.

Por lo anterior esta Soberanía, informó a la Autoridad Jurisdiccional, que el segundo periodo constitucional inicia el día 1 de febrero de 2016, por lo que la Autoridad en comento tuvo a bien, conceder extensión del Plazo para cumplir la sentencia a la fecha antes referida, en base a ello es que esta Comisión conoce del asunto a fin de que el Pleno de este Congreso este en posibilidad de conocer materialmente el asunto en el plazo señalado.

En fecha 19 de Enero del 2016, la Comisión Dictaminadora sesionó para atender el asunto en comento, emitiendo las siguientes consideraciones:

*“Vistos los antecedentes del presente asunto esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública y en observancia al ordenamiento hecho por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, estima pertinente dar cabal cumplimiento a la imperativa decisión judicial de amparo que hoy nos ocupa, por lo que en lo conducente a esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública deja sin efectos el dictamen y el oficio señalados como actos reclamados y, por ende, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Jurisdiccional correspondiente, atienda de nueva cuenta y de manera congruente y exhaustiva, el escrito de denuncia presentado por la quejosa en el que solicita, por una parte , el juicio político y la declaración de procedencia en contra de la funcionaria destacada y, en los términos establecidos en la ley de responsabilidades les dé trámite, emita los dictámenes correspondientes y los turne, al Pleno del Congreso, para que decida lo legalmente conducente.”*

En consecuencia, con fundamento en los antecedentes y consideraciones de hecho y de derecho citadas en el cuerpo del dictamen, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometieron a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente proyecto de:

*“A C U E R D O*

*PRIMERO.- Se deja sin efectos el dictamen relativo a los Expedientes 7982/LXXIII y 9095/LXXIII y el Oficio 2678/241/2014, en acatamiento al Oficio número 27/2016-M9 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León que establece lo siguiente “Que se deje sin efectos el dictamen y el oficio señalados como actos reclamados y, por ende, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Jurisdiccional correspondiente, atienda de nueva cuenta y de manera congruente y exhaustiva, el escrito de denuncia presentado por la quejosa en el que solicita, por una parte , el juicio político y la declaración de procedencia en contra de la funcionaria destacada y, en los términos establecidos en la ley de responsabilidades les dé trámite, emita los dictámenes correspondientes y los turne, al Pleno del Congreso, para que decida lo legalmente conducente”.*

*SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo, así como del Dictamen que dio origen al mismo, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, solicitando se tenga a los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de este Congreso, así como a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León por cumplimentada la Sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Número 3129/2014 promovido por la C. Martha Alicia Valdez Valenzuela.*

*TERCERO.- Comuníquese el presente acuerdo a los Promoventes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.*

*CUARTO.- En su oportunidad archívese el Expediente 9870/LXXIV y téngase por concluido el presente asunto.”*

Acuerdo que fue aprobado el día 2 de Febrero del 2016, por el Pleno de este Poder Legislativo, por unanimidad de 40 votos a favor, contenido en el Acta número 058 de la sesión ordinaria de la Septuagésima cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Una vez analizados los antecedentes y solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión Anticorrupción, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los solicitantes, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Asamblea por los promoventes señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

**Primero.-** Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

En el caso que nos ocupa, los promoventes presentan sus denuncias en las siguientes fechas: El 15 de abril de 2013 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día; el 09 de agosto de 2013 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día; el 09 de enero de 2014 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día; el 08 de abril de 2014 ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día.

Lo anterior según constancias que obran dentro del Expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

**Segundo.-** Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado a los documentos objeto de la denuncia, se observa que los promoventes si protestan lo necesario en derecho, por lo que a criterio de esta Comisión, cumplen con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados.

**Tercero.-** Para entrar al fondo del asunto es primeramente importante situar parte del articulado, que por ende compone el marco jurídico, que encuadra los Juicios Políticos y Declaraciones de Procedencia, lo anterior a fin de fundar y motivar el Acuerdo en que recae el presente Dictamen, de tal forma que iniciaremos señalando que la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 110 primer párrafo, 112 primero y quinto párrafo y primer párrafo del artículo 114 señalan:

*“ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, el Fiscal Anticorrupción, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.*

*ARTÍCULO 112.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.*

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.*

*ARTICULO 114.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo.”*

En el mismo sentido es de invocarse la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual señala en su artículo 10 y 11 lo siguiente:

*“Artículo 10.- Es procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales*

*Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:*

*I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;*

*V. El ataque al ejercicio de sufragio;*

*VI. La usurpación de atribuciones;*

*VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;*

*IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.”*

**Cuarto.-** Para instaurar de forma exhaustiva y más congruente que pueda demuestrar el mayor sentido jurídico posible, esta Comisión de Dictamen Legislativo decidió separar el análisis y estudio bajo dos vertientes, siendo el Apartado A la que jurídicamente origina el Juicio Político y el Apartado B la que establece de igual forma la Declaración de Procedencia o Desafuero, pasando en ese orden al:

**APARTADO A: JUICIO POLITICO**

Las denuncias presentada contra los C.C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. Catalina Teresa Rivera Díaz en su carácter de Primera Visitadora General, C. Silvia Guadalupe Puente Aguilar en su carácter de Encargada de la Tercera Visitaduría General, y el C. Armando Augusto Reyes Becerril Director Jurídico, nos conlleva en primera instancia a definir que servidores públicos son sujetos al procedimiento de Juicio Político, por lo que conforme al artículo 110 de la Constitución Local, dentro de los servidores públicos denunciados, únicamente la C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encuadraría para ser sujeta al procedimiento mencionado, lo anterior debiendo cumplirse los requisitos esenciales señalados en los artículos 10,11,17 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Siendo necesario para dilucidar la afirmativa o negativa de procedencia al Juicio Político en contra de la C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es necesario saber la relatoría de actos que aquejan y sustancian las denuncias promovidas, de tal forma que dando lugar a lo mencionado los requeridores imputan:

• El despido injustificado de varios trabajadores de la institución pública.

• La modificación del horario laboral del organismo.

• La arbitraria creación de plazas laborales y contratación de personal.

• La injustificada disminución de salarios.

• El supuesto uso indebido de los recursos públicos para el financiamiento de viajes recreativos.

Solicitando para ello que esta Comisión de Dictamen Legislativo solicite información a la Propia Comisión, así como al Tribunal de Arbitraje del Estado y la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

• Relación de las demandas laborales o denuncia de esta índole en contra del Organismo desde el año 2007,

• Se cite “por tratarse de testigos hostiles” a los CC. Lic. Catalina Teresa Rivera Díaz, Lic. Silvia Guadalupe Puente Aguilar, Laura Nely García Barbosa y Lic. Armando Augusto Reyes Becerril.

• Se de vista al Ministerio Público, por la presunta configuración de delitos en contra de los promoventes.

• Se solicite al Órgano interno de la Comisión realice auditoría contable e inspección ocular a los libros y documentos que lleva la Comisión para determinar el posible desvío de recursos públicos.

Al estricto análisis de los actos que aquejan y pruebas ofrecidas por los promoventes estos son valorados en concordancia a los artículos 10, 11 y 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, siendo el primer artículo el que nos indica que será procedente el Juicio Político cuando se dañen gravemente los intereses públicos fundamentales, en ese sentido es importante señalar que cada acto aquejado por los promoventes no configura dentro de la tesitura que conforma el artículo 11 de la referida Ley, la cual cita que se dañan los intereses públicos fundamentales bajo las siguientes causales:

*“I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

*IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;*

*V. El ataque al ejercicio de sufragio;*

*VI. La usurpación de atribuciones;*

*VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;*

*IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.”*

Ahora bien, el Artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala que la Comisión Jurisdiccional, determinará:

*“I. Si el denunciado es servidor público en los términos del Artículo 9° de la presente Ley;*

*II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales; y*

*III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.”*

De tal forma que en cumplimiento de establecer las determinaciones antes señaladas está Comisión de Dictamen Legislativo se pronuncia que:

Al efecto de satisfacer la fracción I del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se determina que a las fechas de presentación de las denuncias, la C. Minerva Evodia Martínez Garza se encontraba desempeñando las funciones de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que el puesto desempeñado es encuadrado en los términos del artículo 9 de la precitada Ley.

Al efecto de satisfacer la fracción II del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias presentadas por los C.C. Martha Alicia Valdez Valenzuela, Francisco Cepeda, Gustavo Meraz Rodríguez y Armando Fernández Fabián no contienen hechos que justifiquen algún daño a los intereses públicos fundamentales.

Al efecto de satisfacer la fracción III del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es de mencionarse que las pruebas agregadas a la denuncia no permiten presumir la existencia de alguna infracción y/o probable responsabilidad de la denunciada para la apertura de un Juicio Político.

La no configuración de las causales normativas antes mencionadas es debido a que las denuncias presentadas no acreditaron fehacientemente la existencia de las conductas imputadas, confirmando únicamente que los promoventes sostuvieron una relación de servidores públicos adscritos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos; desprendiéndose de dicha relación, quejas y desacuerdos que estructuran y relatan actuaciones meramente de carácter Laboral y Administrativo, donde el resultado carece de un sustento que determine el acto que dé lugar, ya sea en conjunto o por sí solo a la acreditación de dañar los citados intereses públicos fundamentales, lo cual es un requisito primordial para fundar el Procedimiento a Juicio Político.

Por lo tanto la solicitud de documentos y desahogo de testimoniales son constitucionalmente ajenas al actuar de este Poder.

En ese orden de ideas destacable es poner en conocimiento de los promoventes que los intereses públicos fundamentales son aquellos integrados en una colectividad sin distingos, los cuales al ser vulnerados corresponden a la apertura de un Juicio Político, y no deben confundirse con los intereses particulares siendo estos a los que corresponde ser ventilados y seguidos ante las instancias de jurisdicción competente.

Lo anteriormente señalado en el presente Apartado se sostiene con la siguiente tesis que a la letra señala:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 190763*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XII, Diciembre de 2000*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: III.2o.A.65 A*

*Página: 1396*

*JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*

*De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaño.”*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).".*

**APARTADO B: DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

Las denuncias presentada contra los C.C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. Catalina Teresa Rivera Díaz en su carácter de Primera Visitadora General, C. Silvia Guadalupe Puente Aguilar en su carácter de Encargada de la Tercera Visitaduría General, y el C. Armando Augusto Reyes Becerril Director Jurídico, nos conlleva en primera instancia a definir que servidores públicos son sujetos al procedimiento de Declaración de Procedencia que conlleva al desafuero, por lo que conforme al artículo 112 de la Constitución Local, dentro de los servidores públicos denunciados, únicamente la C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encuadraría para ser sujeta al procedimiento de Declaración de Procedencia, siempre y cuando se establezca lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León en sus artículos 28 primer párrafo, 30 primer párrafo, 35 y 37 primer párrafo a la letra dicen:

*“Artículo 28.- Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Congreso del Estado denuncia o querella, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.*

*Artículo 30.- En el caso de que la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado efectúe la declaración para proceder penalmente, el servidor público será privado del fuero, y quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión, y sujeto a la jurisdicción de los Tribunales competentes.*

*Artículo 35.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.*

*Artículo 37.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo”.*

En el entendido de que la C. Catalina Teresa Rivera Díaz en su carácter de Primera Visitadora General, C. Silvia Guadalupe Puente Aguilar en su carácter de Encargada de la Tercera Visitaduría General, y el C. Armando Augusto Reyes Becerril en su carácter de Director Jurídico al no ser servidores públicos señalados en el artículo 112 Constitución Local, no son sujetos al procedimiento de una declaración de procedencia, pues estos no son revestidos bajo la figura de fuero.

En seguimiento es de suma relevancia mencionar que la C. Minerva Evodia Martínez Garza a la presente fecha no desempeña la función de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo tanto no cuenta con el fuero que otorgaba dicho cargo, el cual a efectos de los artículos 30 primer párrafo, 35 y 37 primer párrafo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tiene por objeto separar al individuo del cargo que otorga el fuero, por ende privarlo del mismo, y sujetarlo a la jurisdicción de los Tribunales competentes, refiriendo además el articulado, a que no se requiera dicho procedimiento cuando el servidor público este separado de su encargo, por lo que esta Comisión Dictaminadora en apego a la legislación señalada, determina que no puede darse la solicitada Declaración de Procedencia, en virtud de que la denunciada no cuenta con los derechos de fuero consagrados en la Constitución Federal y Local, siendo jurídicamente imposible instaurar el procedimiento de Declaración de Procedencia en su contra; más ello no prejuzga sobre la responsabilidades que conforme a derecho se le pudieran imputar en las instancias jurisdiccionales competentes.

Lo anteriormente señalado en el presente Apartado se sostiene con la siguiente tesis que a la letra señala:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179940*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Diciembre de 2004*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LXVIII/2004*

*Página: 1122*

*DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución Federal les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar en ese momento el proceso penal o no, pues se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.*

*Recurso de reclamación 208/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 70/2004. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de septiembre de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro.”*

Lo señalado por los integrantes de esta Comisión Anticorrupción en el apartado A y B del presente dictamen, concluye con la determinación de la inexistencia que da lugar a la apertura del Juicio Político y Declaración de Procedencia en contra de los denunciados citados en el proemio del presente ocurso, puesto que la relatoría de hechos, pruebas y demás señalamientos vertidos y adjuntados que conforman el expediente 9895/LXXIV, no pueden configurar como elementos válidos que permitan proceder al requerimiento de los denunciantes; más es relevante señalar que no se prejuzga sobre los hechos imputados, por lo que quedan a salvo los derechos que los promoventes quieran hacer valer ante otras instancias o autoridades competentes .

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión Anticorrupción, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción XXII incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, determina no ha lugar a las solicitudes promovidas por los C.C. Martha Alicia Valdez Valenzuela, Francisco Cepeda, Gustavo Meraz Rodríguez y Armando Fernández Fabián, mediante las cuales presentan denuncia de hechos en contra de la C. Minerva Evodia Martínez Garza en su carácter de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, C. Catalina Teresa Rivera Díaz en su carácter de Primera Visitadora General, C. Silvia Guadalupe Puente Aguilar en su carácter de Encargada de la Tercera Visitaduría General, y el C. Armando Augusto Reyes Becerril Director Jurídico, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Se tenga por cumplimentada la ejecución de sentencia enviada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Nuevo León, requerida mediante oficio referenciado bajo el número 27/2016-M9, donde el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.*

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a MARTHA ALICIA VALDEZ VALENZUELA, contra los actos del Congreso del Estado de Nuevo León, consistentes en el dictamen emitido en los expedientes 7982/LXXIII y 9095/LXXIII por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública y el oficio 2678/241/2014, signado por los Diputados Secretarios de aquel organismo, por los motivos y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto.*

*En el entendido, que el efecto de la sentencia definitiva es el siguiente:*

*Que se deje sin efectos el dictamen y el oficio señalados como actos reclamados y, por ende, el Congreso del Estado por conducto de la Comisión Jurisdiccional correspondiente, atienda de nueva cuenta y de manera congruente y exhaustiva, el escrito de denuncia presentado por la quejosa en el que solicita, por una parte , el juicio político y la declaración de procedencia en contra de la funcionaria destacada y, en los términos establecidos en la ley de responsabilidades les dé trámite, emita los dictámenes correspondientes y los turne, al Pleno del Congreso, para que decida lo legalmente conducente.”*

**TERCERO.-** Remítase copia del presente Acuerdo, así como del Dictamen que dio origen al mismo, al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, solicitando se tenga a los integrantes de la Comisión Anticorrupción de este Congreso, así como a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León por cumplimentada la Sentencia dictada dentro del Juicio de Amparo Número 3129/2014 promovido por la C. Martha Alicia Valdez Valenzuela.

**CUARTO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

**COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN**

**Presidente**

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

|  |  |
| --- | --- |
| VICEPRESIDENTE: | SECRETARIO: |
| DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA | DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA |
| VOCAL:  DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA | VOCAL:  DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA |
| VOCAL:  DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ | VOCAL  DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS |
| VOCAL:  DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ | VOCAL:  DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA |
| VOCAL:  DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES | VOCAL:  DIP. GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ |